

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD
Demandante:	FERNANDO ANTONIO MICHAELS DAVILA
Demandado:	LUIS EDUARDO GARZON FLOREZ y AIDA PAULINA MICHAELS DAVILA (Q.E.P.D)
Radicación:	110013110011-2021-00959-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, incoada por FERNANDO ANTONIO MICHAELS DAVILA, en contra de LUIS EDUARDO GARZON FLOREZ y AIDA PAULINA MICHAELS DAVILA (Q.E.P.D).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Corrija la totalidad de la demanda teniendo en cuenta que el extremo pasivo debe ser la persona a quien se pretende impugnar la maternidad, en este caso la señora Ana Paula Garzón Michaels pues resulta improcedente dirigir la demanda en contra de Aída Paulina Michaels Dávila, toda vez que ella es fallecida. (No. 2º art. 82 CGP).

2.- Igualmente deberá adecuarla en el sentido de solicitar la impugnación de la paternidad en contra de Luis Eduardo Garzón Flórez respecto a Ana Paula Garzón Michaels. (No. 4º art. 82 ídem).

3.-Teniendo en cuenta lo anterior deberá aportar nuevo poder especificando claramente en contra de quien va dirigida la demanda, de modo que no se confunda con otro artículo 74 del C.G.P.

4.- Excluya los hechos tercero cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, por no ser conducentes ni relevantes para efectos de probar las pretensiones de la demanda aquí acumulada. (No. 5º art. 82 ídem).

5.-Prescinda de la primera pretensión por resultar abiertamente improcedente respecto a la demanda que se pretende incoar dado que aquí únicamente se determinará la verdadera filiación de la señora Ana Paula Garzón Michaels, aunado a que la declaratoria de nulidad ideológica de un documento no es competencia de la jurisdicción de familia. (Art. 21 y 22 C.G.P).

6.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º).

7.- Indique la dirección de notificación y electrónica de Ana Paula Garzón Michaels.

8.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 3º del Estatuto Procesal y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 2º, 4º, 5º, y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 3º, del Código General del Proceso:

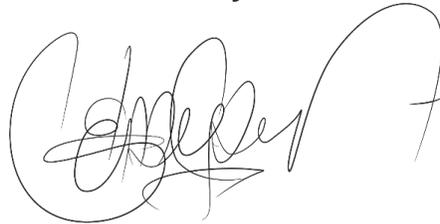
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, incoada por FERNANDO ANTONIO MICHAELS DAVILA, en contra de LUIS EDUARDO GARZON FLOREZ y AIDA PAULINA MICHAELS DAVILA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 22 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 89
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA